



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2025-00055-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **LUZ HELENA GUERRERO CORTES.**  
Accionado: **CUIDAMOS SALUD S.A.S y CLINICA DEL CESAR S.A.**  
Providencia: **FALLO**

### I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales, a través de apoderada judicial presentó **LUZ HELENA GUERRERO CORTES**, en contra de la **CUIDAMOS SALUD S.A.S** y **CLINICA DEL CESAR S.A**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la gestora judicial manifestó que el día 13 de diciembre de 2024 envió a través de correo electrónico a las entidades: CUIDAMOS SALUD S.A.S- y CLINICA DEL CESAR S.A, derecho de petición solicitando copia íntegra de la historia clínica y todos sus anexos, exámenes médicos, procedimientos, notas de enfermería, notas de evolución, epicrisis, ordenes, solicitudes de exámenes de laboratorio y ayudas diagnósticas, resultados de exámenes de laboratorio, interconsultas, consultas, reporte quirúrgico, y todos los demás que contengan las atenciones en salud realizadas a la señora LUZ HELENA GUERRERO CORTES.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- **CLÍNICA DEL CESAR S.A**, a través de Representante Legal, en informe visto a (pdf 12) del expediente, en síntesis manifestó, que contestó el derecho de petición objeto de esta litis el día 29 de enero de 2025, al correo electrónico de la apoderada [naranjodayana45@gmail.com](mailto:naranjodayana45@gmail.com), en donde envió adjunto la historia clínica solicitada.

3.- **CUIDAMOS SALUD S.A.S.**, a través de Representante Legal, en informe visto a (pdf 13) del expediente, en síntesis, manifestó, que el día 29 de enero del 2025, dio respuesta a la petición de la accionante, informándole que actualmente tienen anomalías con el sistema y ha sido imposible descargar las historias clínicas que solicita, razón por la cual, le informaron que en un término de 10 días procederían a darle las copias de las historias clínicas solicitadas.

### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la accionada, en el transcurrir de este proceso preferente y sumario.

## V CONSIDERACIONES

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

LUZ HELENA GUERRERO CORTES, a través de apoderada judicial acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que no se le había procurado una respuesta al derecho de petición del 13 de diciembre de 2024.

Del análisis de la protección constitucional que por reparto le correspondió a esta autoridad judicial se tiene, de la documental que obra en el expediente, que las accionadas recibieron el derecho de petición objeto de esta acción de tutela el día 13 de diciembre de 2024.

Igualmente, se evidencia que la CLÍNICA DEL CESAR S.A, dio respuesta al derecho de petición el día 29 de enero de los corrientes, comunicada a la dirección de correo electrónico: [naranjodayana45@gmail.com](mailto:naranjodayana45@gmail.com), denunciada en el escrito de tutela para recibir notificaciones. Ahora bien, frente a la solicitud de los documentos pedidos, se tiene, que hizo entrega de la historia clínica que reposa en sus bases de datos.

En lo que respecta a la accionada CUIDAMOS SALUD S.A.S., esta dio respuesta al derecho de petición el día 29 de enero de los corrientes, comunicada a la dirección de correo electrónico: [naranjodayana45@gmail.com](mailto:naranjodayana45@gmail.com), denunciada en el escrito de tutela para recibir notificaciones. Ahora bien, frente a la solicitud de los documentos pedidos, se tiene, que le informa a la accionante que actualmente presenta anomalías con el sistema, razón por la cual, le ha sido imposible descargar

---

<sup>1</sup> T 585 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> T 308 de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> T 021 de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

las historias clínicas que solicita, comprometiéndose a hacer entrega de la historia clínica en un término de 10 días.

En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por las entidades accionadas a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo respecto de la solicitud reclamada a través de este proceso constitucional.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 05 y 06 de septiembre de 2024 a las direcciones de correo electrónico: [tsangierodriguez@gmail.com](mailto:tsangierodriguez@gmail.com) y [imayisleonj03@gmail.com](mailto:imayisleonj03@gmail.com), mismas dispuestas para recibir comunicaciones por la accionante, razón por la cual, para esta Juzgadora se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”<sup>4</sup> (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada a través de apoderada judicial por **LUZ HELENA GUERRERO CORTES**.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> T-1058 de 2004. MP. Álvaro Tafur Galvis.